



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE PREVENCIÓN DE LAS
ADICCIONES Y EL CONSUMO
ABUSIVO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y TABACO
DEL ESTADO**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma 24-noviembre-2017



LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO

ÍNDICE

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO I.- OBJETO Y NATURALEZA	1-6
CAPÍTULO II.- DE LOS SUJETOS	7-18
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES	19-26
CAPÍTULO II.- DEL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS	27-29
CAPÍTULO III.- DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	30-32
CAPÍTULO IV.- DEL CONSUMO DE TABACO	33-41
CAPÍTULO V.- DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE TRATAMIENTO	42-52
<u>TÍTULO TERCERO.- DEL ÓRGANO CONSULTIVO</u>	
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES PARTICULARES	53-54
CAPÍTULO II.- DEL CONSEJO DE PREVENCIÓN DE ADICCIONES	55-67
<u>TÍTULO CUARTO.- DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO</u>	
CAPÍTULO I.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES	68-73
CAPÍTULO II.- DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	74-75
CAPÍTULO III.- DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES	76-80
CAPÍTULO VI.- PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DEL A LICENCIA DE CONDUCIR	81-84
TRANSITORIOS	4



DECRETO NÚMERO 766

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado

el 8 de junio de 2007

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

**LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Objeto y Naturaleza**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general en el territorio del Estado, siendo su objeto:

I.- Coadyuvar en la prevención y combate de las adicciones con el fin de inhibir la comisión de infracciones y delitos relacionados con estas sustancias;

II.- Preservar el derecho a la sana convivencia familiar, desarrollo armónico de sus integrantes y el de esparcimiento saludable de los jóvenes;

III.- Propiciar la coordinación entre las distintas entidades y organismos competentes, públicos y privados, para el desarrollo e implementación de



programas de prevención, mediante el empleo de elementos didácticos propios, en función del grupo social objetivo;

IV.- Implementar medidas y acciones que tiendan a prevenir, concienciar, reducir, erradicar y medir el consumo de sustancias que dañen, deterioren y pongan en riesgo la salud, la calidad y las expectativas de vida de las personas;

V.- Propiciar el acceso de los habitantes del Estado con problemas de adicción a los servicios de atención, tratamiento y rehabilitación especializados;

VI.- Fomentar en las familias, centros educativos, unidades económicas y organizaciones sociales, la corresponsabilidad social como valor fundamental en la prevención y atención de las adicciones;

VII.- Establecer las directrices para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la rehabilitación y el tratamiento de las personas con problemas de adicción;

VIII.- Señalar los lineamientos que el Gobierno del Estado y los Municipios realicen en materia de prevención, tratamiento y control de las adicciones, conforme a los propios del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX.- Garantizar en los centros educativos del Estado, un ambiente libre de adicciones mediante la realización de acciones colectivas y autogestivas para la detección y prevención del consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco entre los educandos;

X.- Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por la inhalación involuntaria del humo ambiental por la combustión de tabaco, y

XI.- Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión de tabaco o de



cualquier otra sustancia neurotóxica en cualquier de sus formas.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por adicción, el conjunto de fenómenos del comportamiento cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de una sustancia psicoactiva; y por Consejo Estatal, al Consejo Estatal de Prevención de Adicciones.

Artículo 3.- Se entiende por sustancia psicoactiva, psicotrópica o droga, la que altera algunas funciones mentales y físicas, que al ser consumida periódicamente, produce su adicción.

Artículo 4.- El Estado y los Municipios implementarán acciones y programas de prevención de las adicciones, conforme a los objetivos y metas que anualmente se establecen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y coadyuvarán subsidiariamente con los organismos u organizaciones sociales y privadas que persigan el mismo objeto de esta Ley. Dichas acciones y programas serán complementarios de los existentes en los ámbitos nacional e internacional. Las acciones y programas de prevención y tratamiento de las adicciones, tendrán como principios rectores para su diseño y ejecución, la integralidad, sustentabilidad, transversalidad, corresponsabilidad, subsidiaridad, direccionalidad y eficacia.

Artículo 5.- Para los fines de esta Ley, son sustancias adictivas:

I.- Las bebidas alcohólicas;

II.- El tabaco;

III.- Los estupefacientes, las drogas mayores y menores, la marihuana, psicotrópicos, ácidos, solventes, y

IV.- En general cualquier otra sustancia capaz de producir efectos adictivos en el organismo humano, de conformidad con la legislación aplicable.



Artículo 6.- Esta Ley reconoce como sectores sociales vulnerables al consumo de sustancias adictivas, a:

- I.- Los niños;
- II.- Los adolescentes;
- III.- Los jóvenes;
- IV.- Los trabajadores del campo y la ciudad, y
- V.- Las mujeres en gestación y lactancia.

CAPÍTULO II

De los Sujetos

Artículo 7.- La aplicación de esta Ley, corresponde a:

- I.- El Ejecutivo del Estado;
- II.- La Secretaría de Salud;
- III.- La Secretaría de Educación;
- IV.- La Secretaría de Protección y Vialidad;
- V.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI.- La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- VII.- Las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, en los asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- VIII.- los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que suscriban con el Ejecutivo del Estado, y
- IX.- las autoridades municipales de Protección y Seguridad Pública.

Las facultades y obligaciones otorgadas al Ejecutivo del Estado, así como a las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, serán ejercidas en lo conducente por sus Titulares o en quienes estos determinen.



Artículo 8.- Las acciones y programas que realicen el Gobierno del Estado y los Municipios, además de lo dispuesto en los acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y el Convenio de Coordinación respectiva, en materia de prevención de las adicciones, narcomenudeo, rehabilitación de adictos a drogas, y de acciones conjuntas en la investigación y persecución del delito de narcomenudeo; se sujetará a lo siguiente:

I.- El fomento de una cultura para la prevención y autoprotección ante las drogas y adicciones;

II.- El combate de las causas que generan las adicciones, mediante el conocimiento sistematizado de los factores de riesgo y protección;

III.- El desarrollo de un programa integral de fomento de valores sociales, culturales y cívicos, mediante una labor permanente de corte formativa e informativa;

IV.- La promoción de la participación comunitaria y autogestiva en la prevención de las causas y condiciones que inciden en el consumo de drogas, bebidas alcohólicas y tabaco;

V.- El desempeño de las atribuciones u obligaciones que establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal para el desarrollo de la justicia terapéutica;

VI.- El tratamiento y rehabilitación de los adictos, mediante el establecimiento de centros especializados, públicos y privados, conforme a las directrices de la Norma Oficial Mexicana;

VII.- El fortalecimiento de la infraestructura de establecimientos que prevengan, traten y rehabiliten el consumo de sustancias psicoactivas, y



VIII.- La promoción de la ampliación del tratamiento integral de personas con adicciones y su comorbilidad en instituciones del sector salud.

Nota: Este artículo fue reformado a través de los artículos transitorios séptimo y octavo con el No. de decreto 543/2017 Publicado en el DOF 24-11-2017, el cual entrará en vigor el 16 de junio de 2018

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado y a las autoridades municipales, promover la creación de mecanismos para proteger a la población del consumo abusivo de bebidas alcohólicas, tabaco o de sustancias psicotrópicas; para lo cual, ejercerán las siguientes atribuciones:

I.- Desarrollar estrategias, programas, medidas y acciones preventivas orientadas al consumo, abuso y dependencia de drogas, tabaco o de bebidas alcohólicas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de esta Ley;

II.- Promover a través de la Secretaría de Educación, la implementación en los centros educativos, de programas autogestivos con el fin de fomentar la participación de la comunidad escolar, en la detección de los factores de riesgo en el consumo de drogas, tabaco y bebidas alcohólicas; conforme a los fines previstos en esta Ley y la de Educación del Estado;

III.- Promover la participación de las instituciones públicas y privadas en el diseño, programación, ejecución y evaluación de las acciones de naturaleza preventiva y correctiva en el consumo, abuso y dependencia de drogas, tabaco o bebidas alcohólicas;

IV.- Promover la formalización de acuerdos y convenios con las agrupaciones empresariales o empresas fabricantes y distribuidoras de tabaco y bebidas alcohólicas, así como con los anunciantes, agencias, medios de publicidad y asociaciones de consumidores y usuarios, con el fin de prevenir y combatir el consumo abusivo de tabaco y bebidas alcohólicas;

V.- Realizar campañas permanentes dirigidas a los conductores de vehículos, para inhibir el uso y consumo de sustancias adictivas;



VI.- Elaborar el registro de datos de conductores de vehículos, que se detecten bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas;

VII.- Fortalecer las estrategias de apoyo dirigidas a las familias en las que alguno de sus integrantes, presente problemas de abuso y dependencia a las drogas, el tabaco o bebidas alcohólicas;

VIII.- Apoyar a las organizaciones no gubernamentales, centros de prevención y establecimientos de rehabilitación y tratamiento en las campañas que efectúen, para reducir los hábitos al tabaco y bebidas alcohólicas, así como la erradicación del consumo de drogas, y

IX.- Las demás que señale esta y otras disposiciones.

Artículo 10.- Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Establecer las políticas, acciones, medidas y lineamientos de carácter general y particular, para la prevención, atención y tratamiento de las adicciones, en coordinación con las autoridades federales y la legislación aplicable;

II.- Formular en coordinación con la Secretaría General de Salud y el Consejo Estatal para la Prevención de Adicciones, el Programa Estatal de Prevención de Adicciones, como el instrumento programático y estratégico de carácter sexenal, que contendrá metas y objetivos de carácter anual, cuyo objeto fundamental consiste en abatir el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, tabaco y erradicar en la población, la adicción a cualquier sustancia psico-activa;

III.- Fomentar una cultura de la corresponsabilidad social en la prevención de las adicciones y el desarrollo de actividades sanitarias, educativas, sociales, culturales, deportivas y recreativas, que contribuyan a la salud mental y física de la población;



IV.- Convocar a los sectores público, social y privado de la entidad, a participar en forma coordinada en la búsqueda de soluciones para inhibir y en su caso, erradicar el consumo de sustancias capaces de generar adicción o dependencia;

V.- Realizar en forma permanente, un sistema de encuestas y sondeos de opinión sobre el consumo de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias adictivas entre los diferentes sectores sociales, con el apoyo del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones;

VI.- Supervisar permanentemente los avances del Programa Estatal de Prevención de Adicciones;

VII.- Celebrar convenios en materia de prevención y tratamiento de las adicciones con la Federación, otras entidades federativas, los municipios y los organismos nacionales e internacionales;

VIII.- Presidir, en forma honoraria, el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones;

IX.- Promover que todos los servidores públicos, los legisladores, magistrados y jueces, incluyendo a los de orden municipal, se hagan el antidoping al ocupar o ser ratificados en sus cargos. Particularmente los que se desempeñen en los cuerpos de protección y seguridad públicos;

X.- Disponer las medidas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley, y

XI.- Las demás que le confieran otros ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 11.- Para los efectos de este ordenamiento, la Secretaría de Salud tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



I.- Cumplir con los lineamientos, medidas y acciones que dicte el Titular del Ejecutivo, en materia de prevención de adicciones;

II.- Coordinar con las Dependencias, Entidades y Organismos de la Administración Pública Estatal, Nacional e Internacional, el diseño y la ejecución de programas y campañas específicas para la preservación de la salud pública;

III.- Instrumentar mecanismos para la adecuada prestación de los servicios de orientación, atención y tratamiento a las personas con problemas de adicción;

IV.- Llevar a cabo programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del abuso del consumo de bebidas alcohólicas y en su caso, la rehabilitación de los alcohólicos;

V.- Emitir las directrices de los programas preventivos, modelos de tratamiento, de rehabilitación y medición, que deberán implementar los establecimientos así como evaluar sus resultados;

VI.- Promover la formación y capacitación de recursos humanos especializados para la prevención, tratamiento, atención de las adicciones y su evolución;

VII.- Autorizar, registrar y vigilar el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados de rehabilitación y tratamiento de las adicciones;

VIII.- Proporcionar asistencia técnica y apoyo financiero a los establecimientos de rehabilitación y tratamiento privados y sociales, con base en los lineamientos que fije el Ejecutivo del Estado conforme a la disponibilidad presupuestal;

IX.- Ordenar y realizar en su caso, las visitas de inspección o verificación a dichos establecimientos y aplicar las medidas de seguridad, de conformidad con lo establecido en esta Ley;



X.- Aplicar los procedimientos y las sanciones administrativas que correspondan, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y la de Salud del Estado;

XI.- Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las demás instituciones públicas o privadas, con el fin de atender el objeto de esta Ley;

XII.- Realizar actividades en materia de investigación científica por el consumo, abuso y dependencia de sustancias psicotrópicas o psicoactivas. Para este fin podrá celebrar acuerdos de colaboración con los centros de estudios superiores, las universidades u organismos de investigación;

XIII.- Llevar a cabo, en coordinación con el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, los programas o acciones encaminadas a la prevención, combate y tratamiento del consumo, abuso y dependencia de sustancias psicotrópicas o psicoactivas, así como su seguimiento y evaluación;

XIV.- Coordinar la impartición de los tratamientos para inhibir el abuso en el consumo del alcohol, cuando se hubiere decretado como sanción por la comisión de infracciones;

XV.- Vigilar y supervisar la integración del Registro a que hace referencia la fracción VI del artículo 9, y la realización coordinada de las acciones para la detección de sustancias alcohólicas o psicoactivas, en los conductores de vehículos;

XVI.- Establecer periódicamente con la opinión del Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, las medidas y restricciones a la publicidad y venta de bebidas alcohólicas y tabaco, en las distintas instalaciones y centros recreativos y deportivos. Dicha publicidad será de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Salud y no podrá ser proporcionalmente mayor, a otra de naturaleza diversa;



XVII.- Restringir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, en las distintas instalaciones recreativas y deportivas, o con motivo de la realización de festejos populares tradicionales; para tal fin tomará en consideración la opinión del Consejo Estatal y en su caso, de las respectivas autoridades municipales;

XVIII.- Supervisar el tratamiento ordenado por las autoridades jurisdiccionales, cuando se hubiere establecido como sanción, por la comisión de delitos o infracciones a las leyes, y

XIX.- Las demás que se establezcan en la presente Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 12.- Son facultades y obligaciones de la Secretaría de Educación:

I.- Participar en el diseño y aplicación de los programas de educación para la prevención de la salud, con el propósito de generar en los educandos, el desarrollo de competencias sociales y aptitudes de resistencia y rechazo a las adicciones;

II.- Hacer efectiva la garantía de ambientes escolares sin adicciones, en coordinación con las autoridades de Salud, de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

III.- Promover, fomentar e incentivar la participación del personal docente, de los padres de familia y los educandos en la implementación, aplicación, ejecución y desarrollo de los programas y acciones que se establecen en las fracciones que anteceden;

IV.- Incorporar a los contenidos de los programas educativos, acciones específicas de orientación, con el fin de prevenir el consumo de sustancias adictivas entre la población escolar;

V.- Participar en el diseño de programas de investigación científica y



tecnológica, que contribuyan a la prevención del consumo de sustancias adictivas, en coordinación con instituciones de investigación y de educación superior;

VI.- Promover acciones de antidoping entre los adolescentes y jóvenes, con el apoyo de la Secretaría de Salud;

VII.- Promover la colaboración y participación de la sociedad de padres de familia en la instrumentación de acciones comunitarias y autogestivas, para la formación de una cultura de la prevención de las adicciones;

VIII.- Las acciones formativas e informativas tendrán como finalidad preparar a los educandos para que desde el seno familiar y en su ámbito vecinal, identifiquen y denuncien la problemática de las adicciones y aprendan a manejar la influencia negativa que dicho fenómeno social genera en su salud e integridad;

IX.- Promover la colaboración de los padres de familia con el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, en la ejecución de los distintos programas y medidas formativas e informativas para el desarrollo de recursos psico-sociales de resistencia y Rechazo a las drogas;

X.- Las autoridades escolares promoverán que el Programa Estatal de Prevención de Adicciones, contemple las actividades extraescolares, que complementen la formación de los educandos en el desarrollo de habilidades de resistencia y rechazo al consumo de drogas, a efecto de contribuir a la reducción de las condiciones que influyen en la población infantil y juvenil, y

XI.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables o el Titular del Ejecutivo.

Artículo 13.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con las diversas autoridades, sujetos de esta Ley, implementará campañas dirigidas a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas, particularmente a los grupos vulnerables.



Para los fines dispuestos en esta Ley, corresponde a dicho organismo lo siguiente:

I.- Instrumentar acciones y estrategias que tiendan a prevenir el consumo de sustancias psicoactivas, alcohólicas y tabaco entre las mujeres, particularmente las que se encuentren en estado de gestación o lactancia;

II.- Participar en la difusión de la corresponsabilidad social como valor fundamental en los programas y acciones para prevenir el consumo de sustancias adictivas;

III.- Diseñar en coordinación con la Secretaría de Salud, los mecanismos para la asistencia social a las personas con problemas de adicciones;

IV.- Implementar programas específicos que concienticen, orienten y prevengan a la población, de los efectos y consecuencias del consumo de sustancias adictivas, en el entorno familiar;

V.- Proporcionar asistencia y orientación especializados a los familiares de personas con problemas de adicciones;

VI.- Participar con las Secretarías de Salud y de Educación, en el diseño de programas de educación para la salud, con la finalidad de fomentar en los padres y tutores, el desarrollo de habilidades psico-sociales, para el manejo y rechazo de las adicciones, y para inhibir el consumo temprano de alcohol y tabaco, y

VII.- Las demás que le confieran esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables o el Titular del Ejecutivo.

Artículo 14.- Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o tengan a su cargo la custodia de un menor o de una persona incapaz, están obligados a:



I.- Orientarlos y educarlos sobre los efectos y consecuencias por el consumo de sustancias psicotrópicas;

II.- Proporcionarles los elementos y recursos psico-sociales con el fin de desarrollar habilidades y aptitudes entre los menores a su cuidado, de resistencia y rechazo a las drogas;

III.- Vigilar las conductas de sus hijos o pupilos, con el fin de prevenir, o en su caso, detectar el consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas;

IV.- Tomar las medidas necesarias para que sus descendientes menores, personas con discapacidad mental o los que tuviere a su cuidado, que fueren consumidores de sustancias psicotrópicas se sometan al tratamiento y programa de rehabilitación correspondiente;

V.- Colaborar con las autoridades e instituciones educativas, cuando se detecte en el menor a su cuidado, el consumo de sustancias psicoactivas o psicotrópicas, y

VI.- Participar, conjuntamente con los menores o personas con discapacidad mental, en los tratamientos o medidas disciplinarias que se le impongan, por consumir sustancias psicoactivas o psicotrópicas.

Artículo 15.- Son facultades y obligaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I.- Implementar, desarrollar y operar conforme al Programa Nacional de Prevención y Combate al Narcotráfico y la Fármaco-dependencia, las acciones en contra de las adicciones al alcohol, el tabaco y demás sustancias psicoactivas;

II.- Participar en forma permanente, en la evaluación de los convenios de coordinación con la Federación, otras entidades federativas y los municipios, en materia de prevención de las adicciones;



III.- Promover programas especiales de orientación a las familias y jóvenes en particular, sobre los efectos y consecuencias sociales de las adicciones;

IV.- Celebrar convenios de colaboración en materia de prevención y atención de las adicciones, con la Procuraduría General de la República, las procuradurías de las entidades federativas, y los municipios; así como suscribir acuerdos de coordinación para la persecución y combate de la venta ilegal de bebidas alcohólicas, expedición y venta de estupefacientes, incluyendo el narcomenudeo;

V.- Efectivar los proyectos y acciones dispuestos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Participar en la difusión de las acciones para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas e instrumentar programas de sensibilización sobre esta materia;

VII.- Coadyuvar en la instrumentación de campañas masivas y acciones específicas, para prevenir y combatir el consumo excesivo de tabaco, alcohol y la erradicación del consumo y venta de sustancias psicoactivas;

VIII.- Colaborar con la Secretaría de Salud, de Educación, con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, en las acciones que realicen de conformidad al objeto de esta Ley, y

IX.- Las demás que les confiere esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables o el Titular del Ejecutivo.

Artículo 16.- Son facultades y obligaciones de los municipios:

I.- Celebrar convenios de coordinación con las dependencias del Estado y los organismos del sector social y privado, para el eficaz cumplimiento de esta Ley;

II.- Realizar acciones que tiendan a la prevención del consumo de sustancias



psicoactivas o psicotrópicas;

III.- Coadyuvar a través de las corporaciones de tránsito, protección y seguridad pública municipales, con las autoridades de procuración y seguridad pública federales, en la identificación de los lugares y sitios de distribución y venta de sustancias psicotrópicas, para los efectos legales procedentes;

IV.- Informar periódicamente a la Secretaría de Protección y Vialidad, y a la Secretaría de Salud en su caso, de aquellas infracciones de vialidad o tránsito previstas en esta Ley;

V.- Integrar los Consejos Municipales en materia de prevención de las adicciones, y

VI.- Las demás que señalen otras disposiciones de carácter general.

Artículo 17.- Corresponde a las autoridades de Protección, Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad en el Estado, para contribuir al cumplimiento del objeto de esta Ley, realizar acciones para la detección del consumo de sustancias alcohólicas o psicoactivas entre los conductores de vehículos en el Estado.

Dichas acciones se efectuarán conforme a los lineamientos previstos en la Norma Oficial respectiva, o en su caso a los criterios médicos y tecnológicos generalmente aceptados; además se efectuarán de común acuerdo con las distintas autoridades de tránsito y la asistencia del personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 18.- Las autoridades municipales apoyarán y colaborarán, en la medida de sus posibilidades, con los organismos públicos y privados, que persigan los fines de esta Ley y sus acciones fueren congruentes con las que el Estado realice.



TÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 19.- Toda persona física o moral tendrá la obligación de hacer del conocimiento de las autoridades, sujetos de esta Ley, los casos de personas con problemas de adicción, para efectos de proporcionarles la atención que requieran para su rehabilitación.

Artículo 20.- Se entiende por prevención de las adicciones, como el conjunto de procesos dirigidos a promover, con la participación de todos los actores sociales, el desarrollo integral del ser humano, la familia y la comunidad, a través de la disminución de los factores de riesgo y el fortalecimiento de los factores de protección.

Artículo 21.- El Programa Estatal de Prevención de Adicciones comprenderá a la población abierta, ubicará las zonas o sectores tanto urbanos, suburbanos o rurales que se identifiquen como sitios de riesgo o generador de adicciones; propiciará la participación social y comunitaria en la detección de los factores de riesgo y de protección, e impulsará también acciones tendientes a prevenir, reducir y evitar el consumo de sustancias psicotrópicas.

Dicho Programa será permanente, sustentable y con una base formativa e informativa; además será complementario del Programa Nacional y en función de cada grupo o sector poblacional objetivo.

Artículo 22.- Con el fin de preservar la salud e integridad física de terceros, queda estrictamente prohibido conducir vehículos a toda persona que se encuentre bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia psicoactiva; salvo excepciones debidamente justificadas.



Para determinar este estado de inconveniencia, las autoridades estatales y municipales en coordinación con la Comisión de Derechos Humanos del Estado, emprenderán medidas, incluyendo las de tipo móvil, para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior. Los parámetros de medición de dicho estado, se sujetarán a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana y demás lineamientos técnicos y científicos.

Para los efectos de esta Ley debe entenderse como estado de inconveniencia para conducir: la condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más grados de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 grados de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición. Para el caso de la ingesta de sustancias psicotrópicas, los parámetros de medición se basarán conforme a los lineamientos técnicos y científicos;

Artículo 23.- Las áreas de seguridad pública y procuración de justicia estatales, promoverán acciones informativas y disuasivas para evitar el uso y abuso de sustancias prohibidas, con la finalidad de impedir que las personas se causen a sí mismas daño alguno o a terceros, por el consumo de las mismas.

También efectuarán acciones orientadas a formar una cultura de la legalidad y respeto al estado de derecho, que propicie un armónico orden social y disminuya la incidencia de delitos por el consumo de sustancias psicotrópicas.

Artículo 24.- Las autoridades responsables de la expedición y renovación de la licencia de conducir, deberán hacer entrega al solicitante de la información, por escrito, en la cual se señalen los efectos del consumo indebido o abusivo de bebidas alcohólicas, las infracciones que se señalan en esta Ley y en los demás ordenamientos de tránsito y las sanciones que en su caso correspondan, así como cualquier información que tenga por objeto concienciar a los conductores sobre los



riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad o de inconveniencia para conducir.

Dicha autoridad deberá mantener en su archivo un registro de las infracciones de tránsito que se hubiere cometido en estado de ebriedad o de inconveniencia para conducir, así como de las suspensiones de las licencias de conducir.

Artículo 25.- El Programa Estatal del Deporte contemplará acciones específicas y permanentes en las zonas identificadas como sitios de riesgo o generadoras de adicciones, con el fin de encauzar a los grupos vulnerables en el sano aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 26.- El Programa Estatal de Cultura comprenderá actividades que contengan temas o mensajes que fomenten una cultura de prevención de las adicciones, a través del manejo de la resistencia y rechazo al consumo de drogas y con un enfoque preventivo en las zonas con población de alto riesgo.

CAPÍTULO II

Del Consumo de Sustancias Psicotrópicas

Artículo 27.- El Estado en coordinación con el Consejo Estatal de Prevención a las Adicciones, coadyuvará en la ejecución del Programa Nacional contra la farmacodependencia que elabore la Secretaría General de Salud y demás acciones relacionadas.

Asimismo, el Estado participará en los proyectos y acciones en materia de prevención de las adicciones y del narcomenudeo, en los términos y condiciones previstas en los convenios de coordinación que suscriba con el Gobierno Federal.

Artículo 28.- El Estado, para inhibir y prevenir el consumo de sustancias que produzcan efectos psicoactivos en las personas, se ajustará a lo siguiente:



I.- Prohibirá la venta a menores de edad y personas con discapacidad mental, de sustancias susceptibles de inhalación, solventes, fármacos y otros químicos considerados como tóxicos que puedan producir hábito o dependencia;

II.- Promoverá y llevará a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de sustancias psicoactivas;

III.- Establecerá vigilancia y control en los establecimientos destinados al expendio y uso de dichas sustancias, fármacos y solventes, para evitar el empleo indebido de los mismos;

IV.- Determinará y ejercerá medios de control en el expendio de sustancias susceptibles de inhalación, para prevenir su consumo por parte de menores de edad y de personas con discapacidad mental, y

V.- Brindará la atención médica y especializada que requieran las personas que consuman o hubieren consumido sustancias susceptibles de inhalación y otras drogas.

Artículo 29.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán sustancias con efectos psicoactivos, las que determinen la Secretaría, tomando en consideración el riesgo que representan para la salud, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Norma Oficial respectiva.

CAPÍTULO III

Del Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 30.- El Estado se coordinará con la Secretaría General de Salud y el Consejo de Salubridad General, para la ejecución del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, que comprenderá las acciones siguientes:



I.- La prevención, el tratamiento y la rehabilitación de los alcohólicos;

II.- La educación sobre los efectos del alcohol en la salud, en las relaciones sociales y en las de tipo obrero-patronales, dirigidas especialmente a los menores de edad, mujeres embarazadas, obreros y campesinos a través de esquemas individuales, sociales o de comunicación masiva;

III.- La restricción para el funcionamiento de nuevos establecimientos de bebidas alcohólicas, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Salud del Estado;

IV.- La estricta verificación de que los establecimientos de bebidas alcohólicas, se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, la Ley de Salud del Estado, la de Gobierno de los Municipios del Estado, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y

V.- La rigurosa prohibición de expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.

La colaboración en materia de regulación sanitaria en los ámbitos estatal y municipal, se llevará a cabo a través de los acuerdos de coordinación que celebre la Secretaría de Salud del Estado con los Municipios.

Artículo 31.- Para las acciones contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias del Estado, en coordinación con otras dependencias y entidades públicas, realizarán permanentemente actividades de estudio e investigación en los siguientes aspectos:

I.- Causas del alcoholismo y medidas para controlarlas;

II.- Efectos de la publicidad de las bebidas alcohólicas, su relación con el consumo de las mismas;



III.- Hábitos por consumo del alcohol en los diferentes grupos de población, y

IV.- Consecuencias del abuso de bebidas alcohólicas en los ámbitos familiar, social, laboral y educativo.

Artículo 32.- Además de lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, en materia de regulación sanitaria, son obligaciones de los propietarios de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, deberán:

I.- Facilitar el servicio de transporte alternativo, a sus clientes, cuando éstos se encontraren en estado inconveniente;

II.- Emplear mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;

III.- Impartir capacitación permanente a su personal, en materia de prevención de adicciones;

IV.- Contar con mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

V.- No expender bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la ley;

VI.- Cumpla con los horarios autorizados para la venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas;

VII.- Coloque en lugar visible el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como mensajes que orienten y prevengan sobre el abuso en el consumo de alcohol, y

VIII.- Fijar en lugares notorios de manera distinguible, mensajes que orienten y



prevengán sobre el abuso en el consumo de alcohol.

En las disposiciones establecidas en las fracciones de la IV a la VIII serán obligatorias para los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas en general.

CAPÍTULO IV

Del Consumo de Tabaco

Artículo 32 Bis.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

I.- Tabaco: La planta “Nicotina Tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, y que se utilice para ser fumada, chupada, mascada o utilizada como rapé;

II.- Denuncia Ciudadana: La notificación que cualquier ciudadano puede realizar personalmente ante la autoridad competente o a través de las líneas telefónicas de acceso gratuito, respecto de cualquier acción u omisión que derive en el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos que de ella emanen y demás disposiciones legales aplicables;

III.- Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señal visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

IV.- Emisión: A la liberación de cualquier sustancia o combinación de sustancias que se produce como resultado de la combustión de un producto de tabaco;

V.- Espacio 100 % libre de humo de tabaco: Área física, pública cerrada o de transporte público en la que por razón de orden público e interés social, está



prohibido consumir o encender cualquier producto derivado del tabaco; misma que deberá contar con una señalización pública y legible;

VI.- Humo de Tabaco de Segunda Mano: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador, y

VII.- Promoción de la salud: Las acciones dirigidas a fomentar el desarrollo de actitudes y conductas que favorezca estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad.

Artículo 33.- La Secretaría de Salud Estatal se coordinará con el Consejo de Salubridad General, para la ejecución del Programa Estatal Contra el Tabaquismo, que comprenderá las acciones siguientes:

I.- Establecer los mecanismos para orientar, atender y detectar en forma temprana, a fumadores que deseen abandonar el consumo, así como realizar investigaciones sobre el origen de sus causas y consecuencias;

II.- Realizar campañas para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco dirigidos principalmente a niñas, niños, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad, y que a su vez fomenten valores y conductas positivas que favorezcan estilos de vida saludable en la familia, trabajo y comunidad;

III.- Procurar la prevención y el tratamiento de padecimiento originados por el tabaquismo;

IV.- Fomentar la educación sobre los efectos nocivos del tabaquismo en la salud, a través de programas individuales o colectivos, en especial a las mujeres embarazadas, la familia, niñas, niños y adolescentes, que orienten a la población



a respetar los espacios 100% libres de humo de tabaco, establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables;

V.- La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa Estatal contra el Tabaquismo que incluyan al menos las conductas relacionadas con el consumo de tabaco y su impacto en la salud;

VI.- El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar; combinadas con consejería y otras intervenciones;

VII.- Realizar en conjunto con el sector privado, campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco;

VIII.- Efectuar visitas de verificación de oficio o por denuncia ciudadana, a los establecimientos, empresas y oficinas para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

IX.- Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, unidades económicas y oficinas de los órganos de gobierno, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;

X.- Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales y de enseñanza, no se establezcan áreas para fumadores de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar;

XI.- Capacitar a los inspectores de verificación a que se refiere la fracción VIII de este artículo, a fin de que se encuentren en posibilidad de realizar las visitas y actos de orientación, educación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, y



XII.- Las demás que le otorgue la Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los Ayuntamientos coadyuvarán en las anteriores acciones dentro de su respectiva competencia.

Las visitas a que se refiere la fracción VIII del presente artículo se realizarán conforme a lo establece en la Ley de Salud del Estado.

Artículo 34.- Para poner en práctica las acciones del Programa Estatal Contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:

I.- La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del tabaquismo y sobre la evaluación del programa;

II.- La incorporación de programas escolares en la educación básica, incluyendo temas relacionados con el cuidado de la salud y los que señalen los efectos nocivos del tabaquismo;

III.- La vigilancia e intercambio de información, y

IV.- La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Artículo 35.- Para los efectos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, son facultades de la Secretaría de Salud Estatal:

I.- Promover los espacios 100% libres de humo de tabaco y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;



II.- Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución de Programas Nacional y Estatal de Salud, y

III.- Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en evidencias científicas y en determinación de riesgo sanitario.

Artículo 35 Bis.- Quien comercie, distribuya o suministre productos de tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Contar con licencia sanitaria vigente de acuerdo con los requisitos que establezca la Secretaría de Salud Estatal;

II.- Exhibir dentro del establecimiento la licencia sanitaria correspondiente, y

III.- Anunciar permanentemente al interior del establecimiento, la prohibición de comerciar, distribuir o suministrar tabaco a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 36.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las previsiones de este Capítulo, compete al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud y a los ayuntamientos, por quien éstos designen.

Los titulares de los poderes públicos, organismos y demás entidades de la administración pública, y los propietarios o encargados de los establecimientos referidos en esta ley, serán responsables del cumplimiento de sus disposiciones, sin perjuicio de que cualquier persona podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener dicho cumplimiento.

La fuerza pública estará obligada a intervenir y prestar con eficiencia y prontitud su auxilio para el cumplimiento de esta ley.



Artículo 36 Bis.- Son facultades de las autoridades responsables de la Seguridad Pública Estatal y Municipal dentro del ámbito de sus competencias, las siguientes:

I.- Poner a disposición de las autoridades competentes en razón del territorio, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se hayan negado a hacerlo.

Para el caso de establecimientos mercantiles los elementos de seguridad publica procederán a petición del titular o encargados de los mismos, y

II.- Las demás que se dispongan en esta Ley y otras disposiciones en la materia.

Artículo 37.- A quien comercie, distribuya o suministre productos de tabaco le está prohibido:

I.- Exhibir productos del tabaco en los sitios y establecimientos no autorizados para su comercio, venta, distribución y suministro;

II.- Comerciar, distribuir, vender o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras, a excepción del caso en que éstas se encuentren ubicadas en lugares de acceso exclusivo para personas mayores de edad;

III.- Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general;

IV.- Comerciar, distribuir, donar, regalar, vender y suministrar productos de tabaco a niñas, niños y adolescentes;



V.- Emplear a niñas, niños y adolescentes en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos;

VI.- Comerciar, vender, exhibir, promocionar, distribuir o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, y

VII.- Vender cigarros o cigarrillos por unidad, en cajetillas menores a 14 unidades, o a través de máquinas en lugares de acceso exclusivo para niñas niños y adolescentes.

Artículo 38.- En ningún caso los ayuntamientos podrán otorgar permisos o autorizaciones para la venta de cigarros o cigarrillos por medio de máquinas expendedoras, cuando éstas vayan a instalarse o se instalen en establecimientos que no sean de acceso exclusivo para mayores de edad.

Los dueños y los encargados de establecimientos con acceso exclusivo para mayores de edad, que obtengan y operen un permiso o autorización para la venta de cigarros o cigarrillos mediante máquinas expendedoras, serán personal y, en su caso, solidariamente responsables, por los daños a la salud y perjuicios en general que se causen cuando induzcan, permitan o toleren, que menores de edad obtengan cigarros o cigarrillos de las máquinas referidas.

Artículo 39.- Se prohíbe a todas las personas fumar en:

I.- Todo lugar cerrado de acceso al público, en los que se podrá destinar lugares exclusivos para fumar de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente Ley;



II.- Centros de salud, hospitales y, en general, edificios públicos;

III.- Vehículos utilizados en la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;

IV.- Tiendas de autoservicio y áreas de atención al público de oficinas bancarias, financieras, industriales, comerciales o de servicio, y

V.- Instituciones educativas, públicas y privadas, de educación inicial, jardines de niños, educación especial, primarias, secundarias, media superior y en los espacios cerrados de las instituciones educativas de nivel superior.

El personal docente de las respectivas instituciones educativas, deberán dar aviso a elementos de seguridad pública estatales o municipales, para que ponga a disposición de la autoridad correspondiente, a la persona o personas que incumplan con este capítulo, siempre y cuando el infractor haya sido conminado a modificar su conducta y haya hecho caso omiso al aviso.

Los alumnos, maestros, integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas o privadas, podrán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia del cumplimiento de la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, estableciendo las medidas que estimen pertinentes.

Artículo 40.- En todos los espacios 100% libres de humo de tabaco, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente que es un “Espacio 100% libre de humo de tabaco”, debiéndose incluir, un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.



Los encargados de los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo anterior deberán impedir la presencia de niñas, niños y adolescentes, solos o acompañados, en los espacios reservados para fumadores.

Artículo 41.- Las zonas habilitadas para fumar deberán ubicarse en espacios al aire libre, ó en espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100% libres de humo de tabaco y que no sea paso obligado para los no fumadores.

El propietario, administrador o responsable del área 100% libre de humo de tabaco, estará obligado a hacer respetar los espacios 100% libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores, además será responsable subsidiariamente con el infractor siempre que no lo haya conminado a modificar su conducta o no haya dado aviso a la autoridad cuando el infractor haga caso omiso al aviso.

La persona que consuma, mantenga o deje encendido cualquier producto del tabaco en los espacios 100% libres de humo de tabaco, se hará acreedor a las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 41 Bis.- La Secretaría de Salud Estatal promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco a través de las siguientes acciones:

- I.- Promoción de los espacios 100% libres de humo de tabaco;
- II.- Promoción de la salud comunitaria;
- III.- Educación para la salud;



IV.- Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

V.- Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI.- Coordinación con los Consejos Estatales contra las adicciones, y

VII.- Las demás que se requieran en auxilio de aplicación de esta Ley, así como de la denuncia ciudadana.

Artículo 41 Ter.- Toda persona podrá interponer una denuncia personalmente ante la autoridad competente o a través de las líneas telefónicas de acceso gratuito, en caso de que observe el incumplimiento de una o más de las obligaciones establecidas en este capítulo y demás disposiciones aplicables.

En las denuncias ciudadanas, la autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 41 Quater.- La Secretaría de Salud Estatal pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco, así como por el incumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables. Las instituciones públicas y los Ayuntamientos deberán difundir dichos teléfonos y en su caso, y en la medida de sus posibilidades, proporcionar los medios para la realización de la denuncia ciudadana.

CAPÍTULO V



De los Establecimientos de Tratamiento

Artículo 42.- El Gobierno del Estado y los Gobiernos municipales, promoverán con la participación del sector privado la creación, establecimiento y operación de centros de tratamiento y rehabilitación. Los sectores social y privado, para prestar los servicios de tratamiento y rehabilitación, deberán tramitar la autorización y el registro ante la Secretaría de Salud; y en todo caso, ajustarse a las demás disposiciones normativas en la materia.

Artículo 42 Bis.- Los centros de tratamiento contribuirán al desarrollo de la justicia terapéutica; para ello, tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 177 y en los demás artículos que correspondan de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de otras disposiciones legales y normativas aplicables, para propiciar la rehabilitación y reintegración de las personas sentenciadas que padezcan alguna adicción. Los servicios respectivos se desarrollarán de conformidad con los principios, bases, ámbitos de intervención, modalidades, etapas y demás términos que establezcan dicha ley nacional y las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Nota: Este artículo fue reformado a través de los artículos transitorios séptimo y octavo con el No. de decreto 543/2017 Publicado en el DOF 24-11-2017, el cual entrará en vigor el 16 de junio de 2018

Artículo 43.- Para la operación y funcionamiento de un establecimiento de tratamiento y rehabilitación, además de lo dispuesto en las Leyes de Salud, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Disponer de un área de cubículos funcionales para la atención individualizada;

II.- Las áreas de tratamientos serán independientes de las de estancia;

III.- Contar con un responsable médico, mismo que quedará acreditado ante la Secretaría de Salud;



IV.- Registro ante la Secretaría de Salud, del personal de psicología, psiquiatría, trabajo social y demás profesiones afines;

V.- Presentar ante la Secretaría de Salud, los modelos y programas de tratamiento;

VI.- Contar con las medidas de higiene y las demás relacionadas para su adecuado funcionamiento, de conformidad con las normas técnicas que en materia de salubridad general dicte la Secretaría de Salud, y

VII.- Las demás que establezca esta Ley.

Artículo 44.- Los responsables de establecimientos de rehabilitación y tratamiento tendrán la obligación de informar a la Secretaría de Salud, de los usuarios sujetos a rehabilitación, comunicando mensualmente las observaciones sobre los avances que presenten, de acuerdo con las actividades y acciones de rehabilitación implementadas.

Artículo 45.- Los establecimientos de tratamiento y rehabilitación, públicos o privados, funcionarán con equipos médicos multidisciplinarios y proporcionarán a las personas con problemas de adicción y a sus familiares, los servicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los mencionados especialistas corresponde:

I.- Evaluar la problemática de cada caso desde el punto de vista médico, psicológico, familiar y social;

II.- Planificar el tratamiento, seguimiento y evaluación de la atención que se proporcione a las personas con problemas de adicción, de acuerdo a las condiciones de cada paciente;



III.- Iniciar el tratamiento de rehabilitación, previa valoración y calificación de cada paciente;

IV.- Remitir hacia otras instituciones especializadas, los casos específicos que no puedan ser tratados por éstos, y

V.- Facilitar cuando sea procedente, el cuidado primario de los pacientes en sus domicilios o lugares de residencia, a través de la orientación necesaria.

Artículo 46.- En todo establecimiento de carácter público, privado o social que brinde servicios de atención y tratamiento especializado, además de lo dispuesto en otros ordenamientos, se deberá garantizar a los pacientes:

I.- Atención y trato sin ningún tipo de discriminación;

II.- Proporcionar la información exacta y oportuna sobre los servicios de atención y tratamiento que preste, y

III.- La confidencialidad en todo lo relacionado con su persona e identidad;

Artículo 47.- El tratamiento comprenderá los siguientes servicios:

I.- Orientación individual o familiar;

II.- Psicoterapia individual, grupal o familiar;

III.- Tratamiento psicofarmacológico, en caso de ser necesario de acuerdo al criterio del médico para el manejo de la intoxicación, de la abstinencia o de los trastornos psiquiátricos concomitantes.

IV.- Sesiones de grupo de familias;

V.- Sesiones de grupos de ayuda mutua;

VI.- Actividades psicoeducativas, culturales y deportivas;



VII.- Terapia ocupacional y capacitación para el trabajo, y

VIII.- Rehabilitación médica y psicológica.

Nota: Este artículo fue reformado a través de los artículos transitorios séptimo y octavo con el No. de decreto 543/2017 Publicado en el DOF 24-11-2017, el cual entrará en vigor el 16 de junio de 2018

Artículo 48.- La atención y rehabilitación podrán brindarse en los establecimientos que prestan servicios generales de salud o especializados:

I.- Servicios Generales de Salud, son los de atención médica no especializada en adicciones y que pueden atender en forma general alguna enfermedad que se relacionen con éstas o que se clasifiquen como colaterales, y

II.- Servicios Especializados de Atención de las Adicciones, son aquellos que proporcionan específicamente atención a las personas con adicción de sustancias psicotrópicas y en su caso de sus complicaciones.

Para la adecuada prestación de los servicios establecidos en este capítulo, la Secretaría de Salud implementará, en coordinación con el Consejo Estatal, los modelos de atención y tratamiento de las adicciones que al respecto establezcan las normas oficiales mexicanas.

Artículo 49.- El servicio de rehabilitación podrá ser ambulatorio o con internamiento, de acuerdo con el diagnóstico médico y la capacidad de los propios establecimientos, conforme a los lineamientos dispuestos en este ordenamiento y demás disposiciones relacionadas.

Será requisito indispensable para la prestación de los servicios previstos en este capítulo, contar con el consentimiento escrito de los destinatarios, sus familiares, tutor o representante legal, en su caso.

Artículo 50.- El tratamiento y rehabilitación en internamiento, se efectuará al



menos en las siguientes condiciones:

- I.- La alimentación que se suministre a los pacientes deberá ser balanceada;
- II.- Se facilitará el contacto entre el paciente y su familia, cuando no afecte el proceso de rehabilitación;
- III.- Se contará con áreas específicas para los servicios de atención especializados;
- IV.- Los dormitorios contarán con camas independientes, con secciones separadas para hombres y mujeres;
- V.- Cocina y comedor para la elaboración y el consumo de alimentos;
- VI.- Área de baños y sanitarios con secciones separadas para hombres y mujeres;
- VII.- Un registro digitalizado de control y seguimiento de expedientes individualizados, y
- VIII.- El personal procurará en todo momento, que los familiares de las personas en tratamiento, se involucren y participen en las distintas etapas de la rehabilitación.

Artículo 51.- La Secretaría de Salud a solicitud del Consejo, podrá efectuar observaciones, o proceder a la clausura o suspensión de los establecimientos mencionados cuando no cumplan con lo dispuesto en la presente Ley; independientemente de las sanciones que disponga la normatividad aplicable, conforme a las siguientes disposiciones:



I.- El personal de inspección levantará un acta circunstanciada que incluirá la irregularidad que se detecte en el desarrollo de la diligencia, concediéndose al interesado el derecho de audiencia, y

II.- Una vez que ha sido escuchado el interesado, se dictará la resolución correspondiente, misma que podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Los responsables de los establecimientos de tratamiento y rehabilitación, tienen la obligación de permitir el acceso a sus instalaciones al personal de la Secretaría de Salud y proporcionar la documentación que se les requiera.

Artículo 52.- Además de la clausura o suspensión del servicio que se preste, se podrán aplicar sanciones económicas en razón de la gravedad de la infracción de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, según lo establecido en el artículo anterior.

Nota: Este artículo fue reformado a través de los artículos transitorios séptimo y octavo con el No. de decreto 543/2017 Publicado en el DOF 24-11-2017, el cual entrará en vigor el 16 de junio de 2018

TÍTULO TERCERO DEL ÓRGANO CONSULTIVO

CAPÍTULO I

Disposiciones Particulares

Artículo 53.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por participación social al conjunto de procesos de integración y coordinación intersectorial en las tareas relacionadas con la identificación, solución y medición de la problemática asociada con el consumo de sustancias psicotrópicas. Dicha participación se basará en el principio de solidaridad o corresponsabilidad social.

Artículo 54.- Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, se promoverá la participación activa de los distintos sectores sociales, organismos, asociaciones,



agrupaciones e instituciones públicas y privadas, relacionadas con la prevención y atención de las adicciones, así como con los demás que contribuyan a los fines de esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Consejo de Prevención de Adicciones

Artículo 55.- El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, es el órgano de carácter consultivo y de coordinación intersectorial, que tiene como fin la realización de tareas de fomento, apoyo normativo, colaboración social y evaluación de las estrategias, métodos y acciones que tiendan a detectar, prevenir, atender, controlar y medir los impactos a la salud por las adicciones. El Consejo coadyuvará con el sector público en las distintas acciones, materia de esta Ley, conforme a los lineamientos del Consejo Nacional contra las Adicciones.

Artículo 56.- El Consejo será un organismo desconcentrado de la Secretaría de Salud y gozará de autonomía técnica, asimismo, contará con los recursos presupuestales que le permita cumplir con los objetivos anuales del Programa Estatal de Prevención de Adicciones.

El Consejo podrá recibir recursos de la iniciativa privada y del sector social, a través de la Secretaría de Hacienda; tales recursos serán aplicados en las acciones que motivaron dichas aportaciones, informando a la Secretaría de Salud y a la de Planeación de su aplicación.

Artículo 57.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Definir criterios para la planeación, aplicación y desarrollo de modelos, estrategias, medidas, acciones y materiales para la prevención de adicciones;



II.- Establecer los mecanismos de concertación, coordinación y promoción de estrategias, medidas y acciones entre las instancias que lo integran, y los demás sectores sociales;

III.- Evaluar los avances y logros de las estrategias, medidas, acciones y modelos de intervención que apliquen los gobiernos estatal y municipales;

IV.- Fomentar una cultura de la corresponsabilidad social para la obtención de resultados satisfactorios en la prevención y tratamiento de las adicciones;

V.- Fomentar la participación comunitaria en la ejecución y evaluación de los programas de prevención, tratamiento y control de las adicciones;

VI.- Instrumentar acciones de prevención especialmente orientadas a inhibir la demanda del consumo de sustancias prohibidas y nocivas en los menores de edad y demás grupos vulnerables;

VII.- Promover permanentemente un programa de prevención contra las adicciones y de orientación formativa en las instituciones de educación, unidades económicas, organismos empresariales y organizaciones sociales, mediante talleres formativos e informativos;

VIII.- Diseñar y evaluar las políticas públicas de prevención y tratamiento de adicciones;

IX.- Revisar y actualizar el contenido de las estrategias, medidas, acciones y materiales que apliquen los distintos interventores en la prevención y tratamiento de las adicciones;

X.- Promover entre los sectores público, social y privado, la instalación y desarrollo de servicios de tratamiento y rehabilitación de calidad a los adictos, a fin de impulsar su reinserción al ámbito familiar y a la actividad económica y social;



XI.- Recibir y canalizar a las instituciones competentes las quejas y sugerencias sobre la atención que éstas brinden a las personas con problemas de adicción;

XII.- Impulsar en los distintos sectores y grupos sociales, el fortalecimiento de normas y valores que fortalezca el rechazo al consumo de drogas;

XIII.- Fomentar la unidad, la integración y funcionalidad familiar como medio fundamental para inhibir los factores de riesgo de las adicciones;

XIV.- Recomendar medidas de regulación sanitaria a las autoridades de salud, protección y seguridad públicas;

XV.- Promover que en los distintos establecimientos se fije publicidad tendiente a desalentar el consumo excesivo de bebidas alcohólicas y tabaco;

XVI.- Promover la captación de recursos destinados al desarrollo de sus actividades y de las acciones tendientes a estimular las capacidades físicas, mentales, sociales y culturales de la población, en especial, de los niños, jóvenes y demás sectores con alto grado de vulnerabilidad;

XVII.- Promover que los medios de comunicación contribuyan a la difusión de mensajes, acciones de prevención, disuasión, tratamiento y control de las adicciones, para incidir en la disminución de la oferta y la demanda de sustancias nocivas para la salud, y

XVIII.- Las demás que establezca el Consejo y que prevea la presente Ley.

Artículo 58.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I.- Un presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un presidente ejecutivo, que será el Titular de la Secretaría de Salud;



III.- Los vocales, que serán:

- a) El Titular de la Secretaría de Educación;
- b) El Titular de la Secretaría de Protección y Vialidad;
- c) El Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- d) El Titular del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- e) El Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- f) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- g) El Titular del Instituto de la Juventud;
- h) El Titular del Instituto de Equidad y Género;
- i) El representante de las agrupaciones de Sociedades de Padres de Familia;
- j) Los representantes de las principales agrupaciones patronales y obreras;
- k) Los presidentes Municipales o comisionados de Salud de los Municipios con alta incidencia de consumo;
- l) Los representantes de las organizaciones sociales legalmente constituidas, dedicadas a la prevención, al tratamiento y la atención de las adicciones que sean convocados por el Titular del Poder Ejecutivo;
- m) Tres profesionistas de reconocido prestigio especializados en la prevención y el tratamiento de las adicciones, nombrados por este Consejo, y

IV.- Un Secretario Técnico.

El Presidente Ejecutivo del Consejo podrá invitar a participar en el mismo, a otros representantes de los demás poderes públicos e instituciones u organismos de reconocido prestigio en las ciencias de la salud, sociales y afines; así como a las



personas físicas o morales, que por su experiencia puedan auxiliar a la obtención de los fines del Consejo.

Artículo 59.- Corresponden al presidente honorario, y en su caso al ejecutivo, las siguientes funciones:

- I.- Presidir y conducir las sesiones;
- II.- Convocar a las sesiones del Consejo por conducto del secretario técnico;
- III.- Autorizar el orden del día de cada sesión;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados;
- V.- Proponer al pleno, la integración de las comisiones o grupos de trabajo que estime necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones y actividades del Consejo Estatal;
- VI.- Designar al secretario técnico, y
- VII.- Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales aplicables, así como el pleno del Consejo Estatal.

Artículo 60.- Corresponden al Secretario Técnico, las siguientes funciones:

- I.- Formular el orden del día de cada sesión y someterlo a consideración del presidente;
- II.- Verificar y comunicar al Presidente, la integración del quórum legal;
- III.- Redactar las actas que correspondan a cada sesión;
- IV.- Llevar el registro y seguimiento de todos los acuerdos que tome el pleno del Consejo;



V.- Informar al presidente del consejo sobre el cumplimiento de los acuerdos del consejo;

VI.- Coordinar las actividades de las comisiones o grupos de trabajo que se integren;

VII.- Llevar y organizar el archivo;

VIII.- Firmar junto con el presidente todos los acuerdos y resoluciones que se emitan, y

IX.- Los demás que le confiera esta Ley o el Presidente del Consejo.

Artículo 61.- El Consejo Estatal sesionara al menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria, cuando a juicio de su Presidente o de una tercera parte de sus integrantes así lo soliciten, por la existencia de algún asunto de carácter urgente.

Para la realización de las sesiones, se requiere la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, entre los cuales deberá estar el presidente ejecutivo.

En los casos en los que no se cumpliera el supuesto establecido en el párrafo que antecede, la sesión podrá realizarse en fecha posterior, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de aquel en que debió celebrarse.

Artículo 62.- El Secretario Técnico notificará la convocatoria o sesión, por escrito y con tres días hábiles de anticipación a los integrantes del Consejo, de la convocatoria, misma que contendrá el lugar, fecha y hora en que ésta deberá celebrarse, así como el orden del día.

Artículo 63.- El Consejo Estatal integrará las comisiones o grupos de trabajo



necesarios, para el mejor cumplimiento de sus funciones; para tal efecto, contarán con el apoyo de los especialistas relacionados con la prevención, atención y tratamiento de las adicciones.

El número de las comisiones o grupos de trabajo a que se refiere el párrafo que antecede, será acordado por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal.

Artículo 64.- El cargo de Consejero será de carácter honorario, por lo que la persona que lo ocupe, no recibirá ningún tipo de remuneración. Cuando se trate de servidores públicos, se entenderá que las funciones de Consejero o Secretario Técnico, serán inherentes a su cargo.

Artículo 65.- Cada consejero propietario nombrará a su respectivo suplente. Los Consejeros suplentes asistirán a las sesiones del Consejo durante las ausencias o faltas temporales del propietario.

Artículo 66.- El secretario técnico deberá contar con conocimientos especializados en ciencias de la salud, además ser de reconocida solvencia moral.

Sin perjuicio de las atribuciones que le señala el artículo 60 de esta Ley, el secretario técnico asistirá a todas las sesiones del Consejo Estatal con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 67.- El Consejo conocerá de los informes, seguimiento y evaluación de los programas que lleven a cabo las distintas dependencias estatales y municipales, relacionados con los objetivos previstos en este ordenamiento y el respectivo programa estatal.

Además promoverá la implementación, seguimiento y evaluación de los programas de prevención, modelos de tratamiento, acciones y método de evaluación y control de las adicciones, a fin de medir la efectividad de los



resultados y su impacto social; así mismo, impulsará la investigación y el estudio con aspectos relacionados con las adicciones, para entender su problemática y establecer los modelos y acciones de intervención y solución de las mismas.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 68.- Para los efectos de esta Ley, se sancionará a quien o quienes incurran en las siguientes conductas:

I.- Induzcan o inciten a niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad mental, por cualquier medio o forma, a consumir bebidas alcohólicas o solventes inhalables;

II.- Proporcionen, faciliten o suministren bebidas alcohólicas o productos elaborados con solventes inhalables a niñas, niños y adolescentes o personas con discapacidad mental;

III.- Publiciten, expendan o consuman bebidas alcohólicas y tabaco, en contravención de lo dispuesto en las fracciones XVIII y XIX del artículo 11 de esta Ley;

IV.- Publiciten, expendan o consuman bebidas alcohólicas, en contravención de lo dispuesto en las fracciones XVI y XVII del artículo 11 de esta Ley;

V.- Publiciten, expendan o consuman bebidas alcohólicas y demás sustancias psicotrópicas en instalaciones y edificios del Gobierno del Estado, de los municipios u organismos autónomos;



VI.- Los servidores públicos que se conduzcan en las acciones móviles de detección de sustancias adictivas con prepotencia, maltrato o altere dolosamente los resultados;

VII.- Los servidores públicos que actúen de manera negligente y omisa, en la consecución de los objetivos específicos del Programa Estatal de Prevención de Adicciones y en las acciones derivadas, así como quien falsifique sus resultados;

VIII.- Proporcione un tratamiento incorrecto o suministre a los pacientes, medicamentos o procedimientos terapéuticos inadecuados;

IX.- Vulnere a través de su divulgación o entrega a terceros los datos e información sobre el expediente clínico o terapéutico de los pacientes en tratamiento o rehabilitación;

X.- Incumpla deliberadamente las disposiciones ordenadas en esta Ley, que afecten gravemente el interés público y la salud de las personas;

XI.- Al padre o tutor responsable, que desatiendan el programa terapéutico y de rehabilitación, establecido o determinado en favor de sus hijos, pupilos o representados;

XII.- A los responsables de los establecimientos mercantiles o unidades económicas, que no cumplan con las restricciones de esta Ley, y

XIII.- Impedir u obstaculizar la realización de los actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

XIV.- Obstaculizar bajo cualquier motivo las visitas de verificación y la labor de los inspectores;

Los propietarios de establecimientos de bebidas alcohólicas en general, que



incumplan con las disposiciones establecidas en el artículo 33 de esta ley, serán sancionados conforme a la Ley de Salud del Estado.

Artículo 69.- Cuando de la infracción resultaren hechos que pudieran constituir un delito o faltas graves en perjuicio del bienestar de los hijos, pupilos o representados; se hará del conocimiento del Ministerio Público en forma inmediata, o en su caso, de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, para los efectos legales que correspondan.

Artículo 70.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, previstas en el artículo 68, se sancionarán conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes, dichas sanciones podrán consistir en:

- I.- Amonestación;
- II.- Apercibimiento;
- III.- Multa de veinte a quinientas unidades de medida y actualización.
- IV.- Suspensión de la licencia o permiso de conducir, por un período de entre uno hasta 36 meses;
- V.- Suspensión e inhabilitación del ejercicio profesional, hasta por un período no menor de dos meses ni mayor a dos años;
- VI.- Arresto hasta por treinta y seis horas;
- VII.- Trabajos en favor de la comunidad, y
- VIII.- Tratamiento rehabilitatorio.

Artículo 71.- La imposición de sanciones previstas en el artículo anterior, se harán de conformidad al procedimiento dispuesto en el Capítulo III del Título Décimo Quinto de la Ley de Salud del Estado.



Artículo 72.- Corresponde a la Secretaría de Salud la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI, IX, X, XII y XIII del artículo 68 de esta Ley, y que serán las siguientes:

I.- A quien o quienes incumplan lo dispuesto en la fracción IV del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a doscientas unidades de medida y actualización.

II.- A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción VI del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a trescientas unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

III.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción IX del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a quinientas unidades de medida y actualización, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal;

IV.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción X del artículo 68, se le impondrá de 12 a 36 horas de arresto.

En los casos dispuestos en las fracciones VI, IX y X del artículo 68 de esta Ley, que de manera reincidente cometan las personas en el ejercicio de una profesión u oficio, les serán suspendidos e inhabilitados del ejercicio de su profesión u oficio de entre 6 a 24 meses, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Profesiones del Estado.

V.- Al padre o tutor responsable que incumpla lo previsto en la fracción XII del artículo 68, será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia dentro de un período de un año, será acreedor a la realización de trabajos en favor de la comunidad.

Serán considerados en esta Ley como trabajos en favor de la comunidad, los que se realicen para la prestación de servicios no remunerados, en



instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo hasta en 100 jornadas, en horarios distintos al de las laborales que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder a la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad que la Secretaría de Salud determine;

VI.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción XIII del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

Artículo 73.- Corresponde a la Secretaría de Salud y al juez calificador municipal, y a falta de éste, al presidente municipal, de acuerdo al ámbito de su competencia, la imposición de sanciones por la comisión u omisión de los supuestos previstos en las fracciones V, VII, VIII, XI y XIV del artículo 68 de esta Ley, que serán las siguientes:

I.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción V del artículo 68, será merecedor de amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia se le impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto;

II.- Al servidor público que incumpla lo dispuesto en la fracción VII del artículo 68, se le impondrá de 12 hasta 36 horas de arresto;

III.- El servidor público que incumpla lo señalado en la fracción VIII del artículo 68 será acreedor de una amonestación con apercibimiento, en caso de reincidencia se le impondrá una multa de veinte a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización.

IV.- A quien o quienes incumplan lo establecido en la fracción XI del artículo 68 se le impondrá una multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización, y



V.- A quien o quienes incumplan lo señalado en la fracción XIV del artículo 68 se le impondrá una multa de veinte a trescientas unidades de medida y actualización, en caso de reincidencia se le impondrá como sanción la realización de trabajos a favor de la comunidad.

CAPÍTULO II

De la Responsabilidad Solidaria

Artículo 74.- Será solidariamente responsable por los daños que una persona cause a terceros como consecuencia de la ingesta de bebidas alcohólicas o bebidas que contengan alcohol en mayor proporción a la permitida por la ley, en el caso de que pueda demostrarse que era evidente que ésta se encontraba en estado de ebriedad o de inconveniencia, para conducir en el momento en que sucedió alguna de las siguientes acciones:

I.- La autoridad que teniendo la posibilidad de evitar que la persona que hubiere causado el daño conduzca un vehículo en estado de inconveniencia, no tome las medidas razonables para evitarlo;

II.- Quien hubiere fungido como intermediario o de otra forma hubiere contribuido a que se le sirvieran o vendieran bebidas a un menor de edad o incapaz, cuando este hubiere causado el daño, y

III.- Quien ejerza la patria potestad o tenga la custodia de un menor de edad o incapaz se harán responsables directos de los daños que este cause, en forma solidaria con las personas mencionadas en este artículo.

Artículo 75.- Los responsables solidarios antes referidos son pasivos y por lo tanto solamente responden frente a los terceros afectados, más no frente a la persona que causó el daño, en los términos del Capítulo V, Título Primero, Libro Tercero del Código Civil del Estado.



Se presumirá que no existe responsabilidad solidaria en los términos del artículo anterior, para el dueño del establecimiento que acredite que cumple con todos los siguientes requisitos:

I.- Facilite el servicio de transporte alternativo, por su propia cuenta, a fin de trasladar a las personas que consuman bebidas alcohólicas en ese establecimiento;

II.- Utilice mecanismos para verificar que las personas que consumen bebidas alcohólicas en esos establecimientos son mayores de edad;

III.- Utilice mecanismos de supervisión para evitar que se sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad;

IV.- Imparta capacitación a su personal a fin de evitar que sirvan o expendan bebidas alcohólicas a personas menores de edad, personas con discapacidad mental o en evidente estado de ebriedad, y en el conocimiento de ésta ley;

V.- No expendan o sirvan bebidas adulteradas, alteradas, contaminadas o con una mayor proporción de alcohol que la permitida por la ley;

VI.- Cumpla con los horarios para el servicio de venta, expendio o consumo de bebidas alcohólicas, y

VII.- Coloque en lugares visibles del establecimiento el horario autorizado de venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como mensajes que orienten y revengan sobre el abuso en el consumo de alcohol.

La presunción que establece este artículo, no operará para el dueño del establecimiento que hubiere cometido una infracción, dentro de los seis meses anteriores contados a la fecha en que se causó el daño, por actos relacionados con el objeto de esta Ley o de los Reglamentos que regulen la venta de bebidas alcohólicas en el municipio correspondiente.



Artículo 75-Bis.- Corresponde a la Secretaría de Salud Estatal y al Juez Calificador, y a falta de éste, al Presidente Municipal dentro del ámbito de su competencia, aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas a las disposiciones del Capítulo Cuarto del Título Segundo de esta Ley, conforme a lo dispuesto en este artículo, mismas que consistirán en:

I.- La clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento de acuerdo con lo señalado en el artículo 310 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán;

II.- Arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 312 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán;

III.- Multa de una a doscientas cincuenta unidades de medida y actualización, cuando se trate del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 último párrafo de esta ley;

IV.- Multa de doscientas cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, por el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 35 Bis, 37, fracciones I, II y III, 39, 41 primer y segundo párrafo de esta ley, y

V.- Multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización, por el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en los artículos 37 fracciones IV, V, VI y VII y 38 de esta ley.

Para efectos de esta Ley se entenderá por reincidente, al infractor que incumpla la misma disposición de esta ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiere notificado la sanción inmediata anterior. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda.



Las cantidades recaudadas por la aplicación de multas establecidas en esta Ley, impuestas por la Secretaría, serán destinadas al Programa Estatal contra el Tabaquismo.

Estas sanciones se aplicarán independientemente de las sanciones civiles o penales en que pudiesen incurrir los infractores de esta u otras leyes.

CAPÍTULO III

De la Aplicación de las Sanciones

Artículo 76.- En la aplicación de las sanciones enumeradas en el artículo 70, se observarán las siguientes condiciones:

- I.- La gravedad del hecho que la motivó;
- II.- Los daños que hubiere producido o pueda producir la infracción;
- III.- Las condiciones sociales y económicas del infractor, y
- IV.- Si en la conducta del infractor existiere reincidencia.

Artículo 77.- Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Artículo 78.- Cuando la sanción consista en arresto, a fin de que éste no le sea aplicado, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio a la comunidad de una hora por cada hora de arresto, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente, la cual determinará si lo concede o no, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso. Las primeras ocho horas de arresto no serán conmutables.

Cuando el infractor no cumpla con el tiempo de servicio comunitario impuesto por la autoridad competente, deberá cumplir con una hora de arresto por cada hora de servicio no prestado, en los términos del reglamento correspondiente.



Artículo 79.- Cuando la sanción consista en la imposición de tratamiento, se estará a lo dispuesto en la norma oficial mexicana que se hubiera expedido para tal efecto.

Artículo 80.- La prescripción para la aplicación de las sanciones será de cinco años y los términos para la misma serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada, o desde que cesó, si fuere continua.

CAPÍTULO IV

Procedimiento para la Suspensión de la Licencia de Conducir

Artículo 81.- A la Secretaría de Protección y Vialidad, corresponde aplicar la suspensión de la licencia o permiso de conducir, a quienes reincidan en el período de un año natural como conductores en estado inconveniente.

Artículo 82.- Las autoridades, al tener conocimiento de la comisión de infracciones que tengan como sanción la suspensión de licencias, lo notificará de inmediato a la autoridad competente para la expedición y renovación de licencias de conducir, remitiéndole la documentación en la que consten las infracciones cometidas, debiendo retener provisionalmente la licencia de conducir, así como tomar las demás medidas necesarias para evitar que la persona continúe conduciendo el vehículo en estado inconveniente.

Inmediatamente después, la autoridad encargada de la expedición y renovación de licencias de conducir, dentro de los siguientes cinco días hábiles notificará al titular de la licencia a fin de que dentro del plazo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga, presente las pruebas y genere los alegatos de su intención.



Vencido el término para su defensa, la autoridad resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia.

Artículo 83.- Una vez decretada la suspensión de la licencia de conducir, la autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir llevará el registro y el control de dichas sanciones, así como del cumplimiento de las mismas, el cual deberá tomarse en cuenta para el caso de reincidencia.

Artículo 84.- La autoridad encargada de la expedición y renovación de las licencias de conducir podrá reactivar la licencia de conducir siempre y cuando el infractor demuestre haber cumplido la sanción, o en su caso, solicite y realice 20 horas de servicio en favor de la comunidad por cada mes que se le haya decretado la suspensión de la licencia de conducir.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los sesenta días hábiles siguientes al de su publicación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Prevención de Adicciones, deberá integrarse a los treinta días hábiles posteriores al inicio de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de ciento veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor de esta ley, a las autoridades administrativas del Estado y los municipios, a revisar y en su caso actualizar, las disposiciones reglamentarias relacionadas.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo Estatal, ejecutará las provisiones presupuestales pertinentes, para que a partir del año 2008, destine los recursos



presupuestales indispensables para iniciar los servicios especializados para el tratamiento y rehabilitación de los habitantes del Estado, con adicción a las drogas.

DADO EN LA SEDE DEL AULA MAGNA DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTA.- DIPUTADA.- ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.- SECRETARIA.- DIPUTADA.- LUCELY DEL PERPETUO OCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO.- MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



Decreto 195

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 7 de Mayo de 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 32 Bis, se reforman los artículos 33, 34 y 35, se adicionan los artículos 35 Bis y 36 Bis, se reforma el artículo 37, se reforman los artículos 39, 40, 41, se adicionan los artículos 41 Bis, 41 Ter y 41 Quater, se reforman las fracciones I, II, IV, V y XIV del artículo 68 y se adiciona el artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco en el Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos deberán adecuar los reglamentos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo a la competencia que les corresponda en base a este Decreto, dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO VÍCTOR MANUEL CHÍ TRUJEQUE.- SECRETARIO DIPUTADO JULIO EDGARDO GARRIDO ROJAS.- SECRETARIA DIPUTADA DELTA RUBÍ PÉREZ Y CASTAÑEDA.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**



LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma en el D.O. 24-noviembre-2017

DECRETO 543 Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 24 de noviembre de 2017

DECRETO:

Por el que se modifica el Código Penal del Estado de Yucatán; la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; el Código de la Administración Pública de Yucatán; la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; la Ley de Salud del Estado de Yucatán; la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, y la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, en materias de armonización con la miscelánea penal; ejecución penal, y justicia para adolescentes.

Artículo primero. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 3; se reforman los artículos 10, 29 y 60; se reforman los párrafos primero y segundo, se deroga el párrafo quinto, y se reforma el párrafo octavo del artículo 69; se reforma el párrafo segundo del artículo 70; se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo segundo del artículo 85; se reforman los artículos 86, 87, 88, 95 y 97; se reforma la denominación del Capítulo IX "Condena Condicional" del Título Quinto del Libro Primero, para quedar como "Libertad Condicionada"; se reforman los artículos 100, 101, 102 y 105; se reforma la denominación del Título Sexto "Extinción de la Responsabilidad Penal" del Libro Primero, para quedar como "Causas de Extinción de la Acción Penal" y la denominación del Capítulo II "Muerte del Imputado" del Título Sexto del Libro Primero, para quedar como "Muerte del Imputado o Sentenciado"; se reforma el párrafo tercero del artículo 115; se reforma el párrafo segundo del artículo 117; se reforma el artículo 126; se reforman las fracciones XIX y XX, se adicionan las fracciones XXI, XXII, XXIII y XXIV al artículo 267, y se adiciona un artículo 267 Bis, todos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma la fracción XX del artículo 30 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adicionan los epígrafes a los artículos 76 y 77; se adiciona el párrafo séptimo, recorriéndose en su numeración el actual párrafo séptimo, para pasar a ser el octavo y reformándose dicho párrafo del artículo 82; se reforma el párrafo segundo del artículo 88; se adiciona un párrafo tercero al artículo 89; se adicionan los epígrafes a los artículos 90, 91, 93, se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo primero y segundo del artículo 95; se reforma el artículo 97; se adicionan los epígrafes a los artículos 98, 99, 100, 117 y 127, y se reforma: la fracción II del artículo 152, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se reforman las fracciones III y IV del artículo 2; se adicionan las fracciones X y XI al artículo 26; se adiciona un párrafo segundo al artículo 31, recorriéndose en su numeración el actual párrafo segundo, para pasar a ser el párrafo tercero; se adiciona el artículo 31 bis; se reforman las fracciones I y III del artículo 35; se adiciona un artículo 95 bis; se adiciona la fracción V al artículo 96; se adiciona una Sección Quinta al Título Quinto, denominada "Registro Estatal de Medidas Cautelares, Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada, que contiene el artículo 109 bis, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se adiciona la fracción XXIII, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXIII para pasar a ser la fracción XXIV, que se reforma, del artículo 4; se reforman la fracción XXIII del artículo 8; se reforma la fracción XI y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11, todas de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma la fracción III del artículo 5; se reforma el párrafo segundo del artículo 6; se reforma la fracción XV del artículo 11, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 20, todos de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se reforma el artículo 75, y se adiciona el artículo 75 Bis, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforma la fracción IV, se adiciona la fracción V, recorriéndose en su numeración la actual fracción V para pasar a ser fracción VI, se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 8; se adiciona



el artículo 42 Bis y se reforma el artículo 47, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, para quedar como sigue:

Artículos Transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado, con excepción de los artículos séptimo y octavo, los cuales entrarán en vigor en los términos dispuestos por el artículo transitorio quinto de este mismo decreto.

Segundo. Abrogación

Se abrogan, la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Yucatán, publicada el 10 de junio de 2011 en el diario oficial del estado, y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 21 de octubre de 2011.

Estas abrogaciones serán en los términos de las leyes federales correspondientes, es decir, la primera abrogación en términos del artículo transitorio tercero, párrafo primero, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal; se adicionan las fracciones XXXV, XXXVI y XXXVII y un quinto párrafo, y se reforma el tercer párrafo del artículo 225 del Código Penal Federal; y la segunda abrogación en términos del artículo transitorio segundo, párrafo segundo, del Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Tercero. Regulación de la autoridad administrativa

El gobernador deberá regular al órgano especializado en la ejecución de medidas para adolescentes en un plazo de noventa días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Cuarto. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social de adolescentes en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Modificaciones a las leyes de salud y de prevención de adicciones

Las modificaciones efectuadas a la Ley de Salud del Estado de Yucatán y a la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado, a través de los artículos séptimo y octavo de este decreto, respectivamente, entrarán en vigor el 16 de junio de 2018.

Sexto. Regulación de la autoridad penitenciaria

El gobernador deberá regular a la autoridad penitenciaria en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Regulación de la autoridad encargada de la supervisión

El gobernador deberá regular a la autoridad encargada de la supervisión de la libertad condicionada en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Octavo. Regulación de la policía procesal

El gobernador deberá regular a la policía procesal en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Noveno. Regulación de la comisión intersecretarial

El gobernador deberá regular a la comisión intersecretarial para la reinserción social en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Previsiones presupuestales

El Gobierno del estado deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal y de las establecidas en los artículos quinto y sexto de este decreto al momento de su entrada en vigor.



**LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO
ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma en el D.O. 24-noviembre-2017

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ.- SECRETARIO DIPUTADO JESÚS ADRIÁN QUINTAL IC.- RUBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 9 de noviembre de 2017.

(RÚBRICA)

**Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán**

(RÚBRICA)

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno**



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.

ARTICULO No.	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.	766	8/VI/2007
FE DE ERRATAS		
Se adiciona el artículo 32 Bis, se reforman los artículos 33, 34 y 35, se adicionan los artículos 35 Bis y 36 Bis, se reforma el artículo 37, se reforman los artículos 39, 40, 41, se adicionan los artículos 41 Bis, 41 Ter y 41 Quater, se reforman las fracciones I, II, IV, V y XIV del artículo 68 y se adiciona el artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco en el Estado de Yucatán.	195	7/VI/2009
Artículo vigésimo quinto. Se reforman: el artículo 52; la fracción III del artículo 70; las fracciones I, II, III y VI del artículo 72; las fracciones III, IV y V del artículo 73 y las fracciones III, IV y V del artículo 75 Bis, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.	428	28/XII/2016
Se reforma la fracción IV, se adiciona la fracción V, recorriéndose en su numeración la actual fracción V para pasar a ser fracción VI,		



**LEY DE PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES Y EL CONSUMO
ABUSIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO DEL ESTADO**

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última Reforma en el D.O. 24-noviembre-2017

ARTICULO No.	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
se adicionan las fracciones VII y VIII del artículo 8; se adiciona el artículo 42 Bis y se reforma el artículo 47, todos de la Ley de Prevención de las Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado.	543	24/XI/2017